



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República establece que dos de los fines esenciales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; y contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a la vida democrática del país le resulta impostergable el fortalecimiento institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, perfeccionando el régimen jurídico que los rige y potencializando el cumplimiento de sus deberes y derechos;

CONSIDERANDO: Que a partir del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se encuentra en un proceso de transformación, fortalecimiento y modernización, que genera la necesidad de potenciar los niveles de institucionalidad interna y fortalecer la regulación de la vida partidaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Organización y el adecuado funcionamiento de los diversos organismos y órganos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los partidos y agrupaciones políticas deben integrar una Comisión Nacional de Ética y Disciplina, con una instancia provincial y municipal, responsable de sancionar las faltas cometidas por los miembros de la organización política;

CONSIDERANDO: Que el literal a) del artículo 6 de los Estatutos del PLD establece que la unidad del Partido es una condición fundamental de su existencia y quien atente contra el Partido será sancionado;

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 6 de los Estatutos del PLD establece que el respeto a los métodos de trabajo y su base teórica, junto al conocimiento y promoción de los objetivos estratégicos y tácticos del Partido, constituyen la base de la disciplina consciente de las y los miembros, así como de la mística y unidad del Partido, por lo que serán sancionados los miembros que no cumplan con el respeto a los métodos de trabajo y su base teórica;



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

CONSIDERANDO: Que el literal d) del artículo 6 de los Estatutos del PLD establece que todos los miembros deben observar la disciplina partidaria, respetar el Centralismo Democrático, garantizando que la minoría se subordina a la mayoría;

CONSIDERANDO: Que el artículo 74 de los Estatutos del Partido instituye el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética; órgano alineado al cumplimiento del mandato de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 75 de los Estatutos del Partido establece la creación de los Tribunales de Disciplina y Ética en las direcciones territoriales y de seccionales, hasta el nivel de Comités Intermedios, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto;

CONSIDERANDO: Que el derecho de defensa constituye un derecho de los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud del numeral quinto del artículo 30 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el numeral cuatro del artículo 30 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político;

CONSIDERANDO: Que toda decisión emanada de un organismo u órgano podrá ser recurrida ante un órgano especial superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;

CONSIDERANDO: Que, como garantía fundamental, la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocen a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a recurrir toda decisión de conformidad con la ley, y el órgano superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona impetrante recurra la resolución;

CONSIDERANDO: Que el literal i) del artículo 29 de los Estatutos del Partido establece que es atribución del presidente del Partido supervisar las operaciones de la Organización a través de Órganos Especiales, entre ellos los tribunales de disciplina y ética;



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

CONSIDERANDO: Que los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, en su artículo 20, literal f), atribuyen al Comité Central la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido y sus métodos de trabajo, tarea que debe ser realizada con estricto apego a los principios y normas de carácter general contenidas en la Constitución de la República y en la legislación vigente;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 24 literal c) de los Estatutos del PLD, el Comité Político del Partido recomienda al Comité Central la aprobación del Reglamento para regular el régimen disciplinario de la Organización, acatando las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 de los Estatutos que ordenan la elaboración de dicho instrumento;

VISTA: La Constitución de la República, votada y proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018;

VISTOS: Los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, aprobados por la Plenaria General Virtual del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2020;

VISTA: La Línea Organizativa y Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, aprobada por la Plenaria General Virtual del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2020;

VISTO: El Código de Ética y el Reglamento Disciplinario aprobado en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello;

El Comité Central, en cumplimiento de lo que establece el literal m) del artículo 20 de los Estatutos del Partido, dicta el presente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objetivo establecer, definir y regular el objeto, integración, funciones y procedimientos del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y de los Tribunales de Disciplina y Ética Provinciales, Municipales, de Circunscripciones Electorales, de Distritos Municipales, Seccionales y de Comités Intermedios. La aplicación efectiva de las normas contenidas en el presente Reglamento tiene las siguientes finalidades esenciales:



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- a. Asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones asumidos por cada miembro de la Organización, consignados en sus Estatutos, reglamentos, métodos de trabajo y su Declaración de Principios;
- b. Garantizar el respeto a la autoridad de los organismos y órganos del Partido, mediante la ejecución de las disposiciones e instrucciones impartidas por los mismos, y el seguimiento oportuno a sus métodos de trabajo; y,
- c. Preservar los derechos inherentes a las y los miembros de la Organización, incluyendo los que les corresponden en caso de ser señalados como responsables de la comisión de una infracción disciplinaria, con sujeción a las normas constitucionales, legales y estatutarias que instituyen el debido proceso.

ARTÍCULO 2.- Organización de la jurisdicción disciplinaria. La jurisdicción disciplinaria del Partido estará integrada por los siguientes órganos:

- a. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética;
- b. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales;
- c. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales, y de Distritos Municipales; y
- d. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios.

ARTÍCULO 3.- Integración. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética estará integrado por siete (7) miembros. Su presidente será un miembro del Comité Político y los demás integrantes serán miembros del Comité Central. Los integrantes de este Tribunal permanecerán en sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Su Presidente será designado por el Comité Político y los demás integrantes por el Comité Central de la Organización. Agotado su período, permanecerán desempeñando sus funciones hasta que sean sustituidos.

ARTÍCULO 4.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno de los jueces del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, el Comité Político del Partido designará un sustituto, quien ejercerá tales funciones hasta completar el período.

ARTÍCULO 5.- Quórum. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética podrá sesionar válidamente con la presencia de cinco (5) de sus miembros. Sus decisiones podrán adoptarse por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 6.- Estructura. Entre los miembros escogidos, el pleno del Tribunal reunido seleccionará, por mayoría absoluta, el vicepresidente y el secretario. Esta elección debe hacerse con la presencia de todos los integrantes del Tribunal.

ARTÍCULO 7.- Requisitos. Para ser integrante del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética se requiere:

- a. Ser miembro del Comité Central y tener por lo menos 10 años de militancia ininterrumpida en la Organización;
- b. No haber sido sancionado, de manera definitiva, por los órganos disciplinarios competentes de la Organización; y,
- c. No estar siendo objeto de ningún proceso por faltas disciplinarias, al momento de la conformación del Tribunal.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones. Corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética realizar las siguientes funciones:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité Central y del Comité Político, a los jueces del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, y de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales o de Seccionales, a los senadores, diputados, alcaldes y concejales y directores de distritos municipales y vocales;
- b. Conocer de los recursos de apelación en última instancia que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales. En estos casos, sus decisiones no pueden ser recurridas;
- c. Disponer todo lo relativo a la publicación, registro y archivo de las sentencias finales del proceso disciplinario;
- d. Decidir sobre la admisibilidad y pertinencia de las recusaciones presentadas contra los integrantes de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales;
- e. Emitir resoluciones, instrucciones y órdenes de carácter general que sirvan al propósito de asegurar el buen funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria, de conformidad con los Estatutos del Partido y el presente Reglamento. Dichas instrucciones tendrán un carácter vinculante para los demás órganos disciplinarios;
- f. Conservar un archivo general, físico y digital de todas las sentencias disciplinarias que adquieran un carácter definitivo e irrevocable, y que sean emitidas por cualquier instancia disciplinaria competente de la Organización de conformidad con el presente Reglamento; y



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- g. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 9.- Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales serán elegidos por estos organismos y ratificados por el Tribunal Nacional de Disciplina. Están conformados por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, de la manera siguiente:

- a. El Presidente;
- b. El Vicepresidente;
- c. El Secretario;
- d. Dos miembros titulares; y,
- e. Dos miembros suplentes.

PÁRRAFO I: La elección de los miembros de este Tribunal la realizará el Comité Provincial y los Comités de Seccionales Estatales.

PÁRRAFO II: Los miembros suplentes, con autorización del Presidente del Tribunal, pueden asistir a las reuniones del Tribunal si lo desean, con voz pero sin voto. Los suplentes podrán votar si están presentes en la reunión en sustitución de un titular. Un suplente que no asista en sustitución de un titular no puede ser recusado.

ARTÍCULO 10.- Quórum. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 11.- Sustitución. En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del Tribunal, un sustituto será escogido entre los suplentes.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales o de Seccionales realizar las siguientes funciones:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité Provincial o de Seccional, a los integrantes de los Tribunales de Disciplina y Ética de los comités municipales, de circunscripciones electorales y de distritos municipales y a los vocales de las juntas de distritos municipales que pertenezcan al Partido;
- b. Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los comités municipales, de



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

circunscripciones electorales y de distritos municipales. En estos casos sus decisiones no pueden ser recurridas;

- c. Decidir sobre la inadmisibilidad o pertinencia de las recusaciones presentadas contra los integrantes de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales; y,
- d. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 13.- Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales estarán conformados por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes elegidos por los comités de dirección correspondientes en cada caso, ratificados por el Tribunal de Disciplina y Ética Provincial. Estos Tribunales estarán integrados de la manera siguiente:

- a. El Presidente;
- b. El Vicepresidente;
- c. El Secretario;
- d. Dos miembros titulares; y,
- e. Dos miembros suplentes.

ARTÍCULO 14.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales o de Distritos Municipales podrán sesionar con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente del tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 15.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del tribunal se escogerá un sustituto entre los suplentes.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales, realizar las siguientes funciones:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros de los comités municipales, de circunscripciones electorales y de distritos municipales, según sea el caso, y a los integrantes de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios;



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- b. Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios. En estos casos, sus decisiones no pueden ser recurridas;
- c. Decidir sobre la inadmisibilidad o pertinencia de las recusaciones presentadas contra los integrantes de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios; y,
- d. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 17.- Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios serán elegidos por las direcciones intermedias y ratificados por el tribunal de disciplina y ética del municipio o circunscripción que corresponda. Estos tribunales estarán integrados de la siguiente manera:

- a. El Presidente;
- b. El Vicepresidente;
- c. El Secretario;
- d. Dos miembros titulares; y,
- e. Dos suplentes.

ARTÍCULO 18.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios podrán sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente del tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 19.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del tribunal, se escogerá un sustituto entre los suplentes.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios la función de conocer los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité Intermedio y de los Comités de Base, así como cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 21.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 22.- Faltas leves. Se tipifican como faltas leves las actuaciones u omisiones que se describen a continuación:



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- a. Dejar de asistir, sin justificación válida, a tres reuniones o actividades institucionales consecutivas, a las que haya sido debidamente convocado;
- b. Comunicar o difundir, fuera de los organismos u órgano al que pertenece, informaciones definidas por la Organización como de carácter reservado o de interés político para el Partido, tratadas en los organismos u órganos en los que participa;
- c. Abstenerse, sin razón legítima que lo justifique, a ofrecer información que sea de su conocimiento en el marco de un proceso disciplinario seguido a otro miembro del Partido; y,
- d. Alterar el orden en cualquier actividad del Partido, como resultado de descontrol emocional, que impida u obstaculice el normal desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 23.- Sanciones a las faltas leves. El tribunal disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias leves una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación mediante comunicación dirigida al organismo u órgano al que pertenece;
- b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la Organización, por un plazo no mayor de seis (6) meses; y,
- c. Suspensión de sus funciones partidarias por un plazo de uno (1) a tres (3) meses.

ARTÍCULO 24.- Faltas graves. Constituyen faltas disciplinarias graves, las actuaciones u omisiones que se describen a continuación:

- a. Ser objeto de una medida de coerción que implique privación de libertad;
- b. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal no mayor de tres (3) años de privación de libertad;
- c. Dejar de asistir, en forma reincidente y sin justificación válida, a cuatro (4) o más reuniones o actividades institucionales consecutivas, a las que haya sido debidamente convocado;
- d. Contravenir pública y privadamente las decisiones adoptadas por organismos u órganos del Partido;
- e. Descuidar los bienes materiales, documentos o recursos económicos del Partido que le hayan sido confiados, al no disponer oportunamente las medidas necesarias para su conservación y protección;
- f. Atentar contra la idoneidad y transparencia de los procesos de elección de autoridades partidarias o de candidatos a funciones públicas electivas a ser presentados por la Organización; ya sea mediante la alteración de actas o del



REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- padrón electoral, obstaculización del derecho al ejercicio del sufragio por parte de los miembros del Partido, adulteración de los resultados computados, propagación de noticias y rumores falsos, u otra cualquier violación a las normativas establecidas por el órgano que fuere competente, destinadas a garantizar la integridad y transparencia del proceso electivo;
- g. Negarse a cumplir los acuerdos arribados por ante la Secretaría de Resolución de Conflictos, a los que se hubiere obligado el miembro en ocasión de una controversia precedente;
 - h. Colaborar o participar e incentivar a miembros del Partido a intervenir en actividades de otra organización política, sin previa autorización de la Organización;
 - i. Difundir públicamente insultos, diatribas e imputaciones que puedan empañar el honor y la imagen personal de otro miembro del Partido, o el prestigio de la Organización o de sus órganos u organismos de dirección;
 - j. Usurpar o atribuirse funciones partidarias que no le correspondan;
 - k. Conspirar contra la idónea ejecución de las decisiones emanadas por los organismos de dirección competentes del Partido, desplegando actividades que contradigan, impidan u obstaculicen su efectiva realización;
 - l. Abstenerse de realizar, o realizar de manera notoriamente descuidada y negligente, las funciones orgánicas que se le encomienden, de conformidad con lo que establecen los Estatutos y reglamentos del Partido;
 - m. Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por los organismos de dirección del Partido, ya sea absteniéndose de ejecutarlas de manera oportuna, realizándolas de manera negligente o distorsionando los métodos de trabajo definidos para su implementación; y,
 - n. Promover a un cargo de elección popular, congresual o municipal, o de dirección en el Partido a cualquier persona que se encuentre inhabilitada para ejercerla por sentencia irrevocable de los tribunales de la República, o de la jurisdicción disciplinaria del Partido, teniendo conocimiento previo de la situación de la persona que promueve.

ARTÍCULO 25.- Sanciones a las faltas graves. El tribunal disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias graves, una de las siguientes sanciones:

- a. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de dos (2) años;
- b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la Organización, por un plazo no mayor de dos (2) años; y,
- c. Suspensión temporal de las filas de la Organización, por un período no mayor de dos (2) años.



REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 26.- Faltas muy graves. Constituyen faltas disciplinarias muy graves las actuaciones u omisiones que se describen a continuación:

- a. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal mayor de tres (3) años de privación de libertad;
- b. Ser condenado por los tribunales de la República, de manera definitiva e irrevocable, por la comisión – en calidad de autor o cómplice – de infracciones penales asociadas a cualquier forma de corrupción administrativa, entre las tipificadas por la legislación penal dominicana. En estos casos, resulta irrelevante la cuantía de la pena;
- c. Utilizar los recursos del Estado Dominicano para beneficio propio, o para beneficio de terceros;
- d. Apropiar, distraer o sustraer fondos o bienes materiales pertenecientes al Partido;
- e. Transfuguismo o traición al Partido y alguno(s) de su(s) candidato(s) a posiciones electivas antes o durante los procesos electivos;
- f. Conspirar contra los objetivos estratégicos y tácticos de la Organización;
- g. Afiliarse a otra organización partidaria sin antes haber renunciado al PLD;
- h. Asumir candidaturas a puestos electivos por un partido político distinto;
- i. Ofrecer respaldo y colaboración, de manera expresa o furtiva, a una candidatura a puestos electivos presentada por un partido político distinto;
- j. Asumir un cargo en la Administración Pública, de libre nombramiento y remoción por parte del Poder Ejecutivo y de sus instituciones en un Gobierno que sea conducido por un presidente que no pertenezca al Partido de la Liberación Dominicana, sin la autorización expresa del Comité Político de la Organización;
- k. Abstenerse de cumplir con las resoluciones y mandatos del Comité Central o del Comité Político de la Organización, en el ejercicio de una función electiva en el Congreso de la República o en las alcaldías;
- l. Incurrir en una infracción grave luego de haber sido sancionado previamente, de manera definitiva e irrevocable, por la comisión de cualquier falta grave; y,
- m. Traición a los principios y a la línea política del PLD.

ARTÍCULO 27.- Sanciones a las faltas muy graves. El tribunal disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de cualquier falta disciplinaria muy grave, una de las siguientes sanciones:

- a. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de cuatro (4) años;
- b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la Organización, por un plazo no mayor de cinco (5) años;



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- c. Separación temporal de las filas de la Organización, por un período no mayor de tres (3) años;
- d. Expulsión de las filas del Partido. En estos casos, sólo el Comité Político del Partido podrá conocer y aprobar la readmisión como miembro de la Organización de la persona sancionada;
- e. Expulsión deshonrosa y de por vida de las filas de la Organización; y,
- f. Remitir al ministerio público aquellos casos en que hayan sido confirmados el uso de fondos públicos para provecho personal.

ARTÍCULO 28.- Las amonestaciones. La amonestación puede ser oral o escrita. En el caso de que se decida aplicarse por escrito, la sentencia definitiva que la determine será publicada íntegramente en Vanguardia del Pueblo o, si el tribunal así lo dispusiere, en otros medios de comunicación nacional.

ARTÍCULO 29.- Acumulación de faltas múltiples. Cuando en ocasión de un mismo proceso, se compruebe la comisión de más de una falta disciplinaria por parte de un miembro acusado, la sanción imponible no podrá exceder a la que revista mayor gravedad. Los tribunales de disciplina y ética no están facultados para acumularlas.

ARTÍCULO 30.- Gradualidad de las sanciones. Los tribunales de disciplina y ética ejercerán su facultad sancionadora aplicando las sanciones que correspondan a partir del examen de las pruebas de cada caso y el nivel dirigenal del imputado.

ARTÍCULO 31.- Eficacia de las sanciones. La sanción impuesta a un imputado comenzará a cumplirse desde la fecha de su publicación, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Competencia. La competencia de los tribunales de disciplina y ética se determina por el organismo del Partido al que pertenezca el procesado, de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento. Cuando el imputado pertenezca simultáneamente a varios organismos, el tribunal competente será el que le corresponda la mayor jerarquía que ostente.

PÁRRAFO: Cuando dos tribunales se declaren contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer un hecho punible, el conflicto será resuelto, en única instancia, por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y su decisión al respecto será irrecurrible.



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 33.- Inhibición. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad o la imparcialidad e independencia de alguno de los integrantes del tribunal de disciplina y ética, éstos pueden inhibirse, comunicándolo sin demora al presidente del órgano jurisdiccional que le corresponda.

PÁRRAFO I.- En estos casos, el tribunal de disciplina y ética correspondiente designará cualquier otro miembro del Partido para sustituirlo, entre los que cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, cuando los hubiere.

PÁRRAFO II.- Las inhibiciones no pueden ser objetadas ni rechazadas por el órgano jurisdiccional que le corresponda conocerla.

ARTÍCULO 34.- Recusación. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad o la imparcialidad o la independencia de algunos de los integrantes del tribunal de disciplina y ética, éstos pueden ser recusados.

PÁRRAFO I.- La recusación de alguno de los integrantes de un tribunal de disciplina y ética debe plantearse ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

PÁRRAFO II.- En el caso de que se recuse a uno de los integrantes del tribunal de disciplina y ética, debe proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación al imputado del informe acusatorio. Cuando se trate de un tribunal que conozca un recurso de apelación, la recusación de uno de los integrantes debe proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la interposición del recurso de apelación.

PÁRRAFO III.- Las decisiones atinentes a la recusación de un miembro de un tribunal de disciplina y ética dictadas por el órgano competente, no estarán sujetas a recurso alguno.

ARTÍCULO 35.- En materia disciplinaria, el Comité Político tendrá las siguientes facultades, en cumplimiento de lo que establece el literal (e) del artículo 24 de los Estatutos del Partido:

- a. Suspender de forma temporal a un miembro por la presunta comisión de faltas muy graves y apoderar del conocimiento del caso al tribunal de disciplina a los fines correspondientes;
- b. Suspender o levantar la sanción, con el acuerdo de las tres cuarta parte de la matrícula del Organismo, a cualquier miembro de la Organización que resulte



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

procesado por la alegada comisión de una falta disciplinaria, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento, exceptuando las sanciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 27; y,

- c. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 36.- Ejercicio. El sometimiento de acciones disciplinarias le corresponde a los organismos, órganos y a los miembros del Partido, y las mismas deberán ser presentadas al tribunal disciplinario que corresponda. La persona o el organismo que presenta la denuncia deben sustentarla y suministrar las informaciones y pruebas que demuestren las faltas disciplinarias en base a las cuales presenta la denuncia.

PÁRRAFO I: Si el tribunal que recibe la denuncia no es el competente para conocerla, la remitirá al tribunal que corresponda.

PÁRRAFO II. Iniciado un juicio disciplinario este no debe ser suspendido ni dejado sin efecto, salvo los casos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Extinción. La acción disciplinaria se extingue por:

- a. Muerte del (de la) imputado (a) y ausencia de los involucrados si los hay;
- b. Separación voluntaria del (de la) imputado (a) de las filas del Partido;
- c. Prescripción;
- d. Levantamiento de la sanción por el Comité Político, en los casos que corresponda; y,
- e. Cuando se haya dictado una medida cautelar cuya duración haya superado el máximo de la sanción imponible en la falta disciplinaria de que se trate, sin haber sobrevenido una sentencia definitiva por parte del órgano disciplinario competente.

PÁRRAFO: En el caso de que un (a) miembro de la Organización se separe voluntariamente del Partido, luego de abrirse una investigación que le (la) implique en la supuesta comisión de una falta disciplinaria, su eventual readmisión como miembro del Partido solo puede ser autorizada como se establece en este Reglamento.

ARTÍCULO 38.-Prescripción. La acción disciplinaria prescribe:

- a. En el caso de las faltas leves, a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible;
- b. En el caso de las faltas graves, a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible; y
- c. Las faltas muy graves no prescriben.



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 39.- Declinatoria a la Secretaría de Resolución de Conflictos. En los casos en que de una denuncia por parte de algún (a) miembro del Partido, organismo o un órgano en la cual se señale a otro (a) miembro del Partido por la supuesta comisión de una falta disciplinaria, y se estime que el conflicto debe ser resuelto por un medio alternativo, se declinará dicha denuncia a la Secretaría de Resolución de Conflictos, la cual procederá como corresponda.

PÁRRAFO: Esta facultad no podrá ser ejercida en los casos de faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 40.- Excepciones. El (la) imputado (a) podrá oponerse a un juicio disciplinario por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Nulidad de la acusación;
- b. Extinción; y,
- c. Faltas juzgadas previamente.

PÁRRAFO: Si concurren dos o más incidentes deben plantearse conjuntamente. El tribunal de disciplina y ética apoderado puede acoger, por iniciativa propia, la solución que entienda adecuada. El planteamiento de un incidente no suspende el procedimiento. Las decisiones emitidas por el tribunal apoderado, en estos casos, sólo serán apelables en caso de producirse una sentencia condenatoria en el mismo recurso que impugne la decisión, pues el derecho a apelar pertenece únicamente al imputado.

ARTÍCULO 41.- Derechos del Imputado. Todo miembro del Partido al cual se le acuse de una falta disciplinaria tiene derecho a:

- a. Asumir su defensa o designar a un defensor (a) cuando es imputado de faltas para que lo asista en el curso del procedimiento, el cual deberá ser miembro de la Organización;
- b. Ser escuchado en todas las fases del procedimiento. Puede optar por guardar silencio pero, en el caso de que decida declarar, deberá responder a las preguntas que le sean dirigidas por el tribunal, o su defensor (a);
- c. No ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por el mismo hecho;
- d. No ser perseguido, juzgado ni condenado más que por el hecho cometido por él;
- e. Presentar los medios de prueba que considere pertinentes;
- f. Acceder oportunamente al conocimiento de los medios de prueba presentados en su contra, así como impugnarlos;
- g. Presentar los medios de defensa que considere pertinentes, incluyendo recusaciones e incidentes, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento; y,
- h. Recurrir en apelación la sentencia que lo condene ante el órgano competente, y de conformidad con las reglas aplicables según el presente Reglamento.



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 42.- Facultad de Denunciar. Todo (a) miembro del Partido tiene derecho a presentar una denuncia en relación con una falta disciplinaria que fuere de su conocimiento. El que presente una denuncia que recoja imputaciones falsas, y esto fuera de su conocimiento al momento de interponer dicha denuncia, comete una falta disciplinaria grave, conforme a las previsiones de este Reglamento.

PÁRRAFO: Si un miembro del Partido decide presentar una denuncia contra otro compañero del Partido que no pertenece a ningún organismo de su jurisdicción, deberá presentarla ante el tribunal de su demarcación para que este la tramite al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 43.- Forma o Contenido. La denuncia se presenta ante el secretario del tribunal disciplinario que corresponda, personalmente y de manera oral o escrita, junto a las evidencias que avalen su denuncia. Cuando sea presentada de manera oral, se levantará acta de la información recibida.

ARTÍCULO 44.- Apertura de la Investigación. El tribunal disciplinario iniciará la investigación de una falta disciplinaria cuando:

- a. Reciba una denuncia razonable que alegue la comisión de faltas disciplinarias dentro de los ámbitos de su competencia y se aporten las pruebas que avalen la denuncia; y,
- b. Tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria, dentro de los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 45.- Presentación de pruebas. El plazo para aportar las pruebas que avalen una denuncia por falta disciplinaria no puede exceder de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 46.- Libertad Probatoria. Las faltas disciplinarias y sus circunstancias podrán ser acreditadas previa comprobación.

ARTÍCULO 47.- Notificación del Informe. El informe acusatorio debe ser presentado al tribunal de disciplina y ética que corresponda, el cual ordenará notificación al imputado y fijará audiencia para conocer de la acusación en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables, comprobada su previa notificación al o la imputado (a).

PÁRRAFO.- La o el secretario del tribunal apoderado procederá a notificar sin demora a las partes la fecha fijada para el juicio, citará a los testigos y peritos e informará a los afectados sobre los elementos de pruebas.

ARTÍCULO 48.- Juicio. El tribunal disciplinario apoderado conocerá, en una única audiencia, del proceso seguido al o la imputado (a), la cual no podrá suspenderse ni



REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

posponerse por ninguna causa, salvo caso de fuerza mayor. Durante la celebración del juicio deberá contemplarse lo siguiente:

- a. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los integrantes del tribunal y del imputado y su defensor, si lo hubiere;
- b. Si el (la) imputado (a) o su defensor se ausentan o no comparecen, o se ausentan de la audiencia sin justificación legítima, se considera abandonada la defensa y el tribunal continuará conociendo el proceso;
- c. El juicio es público y contradictorio, pudiendo el Tribunal, a discreción, no hacerlo público, y sólo podrán encontrarse en la sala de audiencia las personas que autorice la presidencia del tribunal;
- d. Durante el desarrollo del juicio, las resoluciones tomadas por el tribunal deben ser fundamentadas y explicadas y hacerlas constar en el acta del juicio;
- e. Las pruebas documentales presentadas por las partes y las declaraciones de testigos deben ser incorporadas al acta del juicio; y,
- f. El presidente del tribunal dirige la audiencia, ordena la presentación de las pruebas y de las lecturas necesarias; hace las lecturas necesarias y las advertencias que correspondan.

ARTÍCULO 49.- Sentencia. Una vez cerrados los debates, los integrantes del tribunal procederán a retirarse para deliberar y el secretario comunicará la decisión tomada. La decisión del tribunal se emite por escrito y debe ser notificada a las partes por el Secretario del tribunal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 50.- Apelación. El único recurso disponible contra una sentencia disciplinaria es la apelación, el cual pertenece al o la imputado (a) y al acusador, para lo cual se sigue el siguiente procedimiento:

- a. El recurso de apelación se ejerce mediante simple declaración escrita, presentada ante el órgano correspondiente, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de la sentencia. En el caso de que el recurso se haya presentado en una fecha posterior, el órgano disciplinario que habría de conocerlo puede pronunciar, aún de oficio, su admisibilidad o caducidad;
- b. Recibida la declaración que contiene el recurso, el secretario del órgano disciplinario apoderado procederá a fijar audiencia, notificando la fecha y el lugar de la celebración de la misma a las partes. La fecha de la audiencia para conocer del recurso debe ser fijada dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la apelación y, además de notificada, fijada en la puerta del local partidario;



PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



“Servir al Partido para Servir al Pueblo”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

- c. El secretario del tribunal apoderado del recurso procederá a requerir todas las piezas que conforman el expediente al secretario del tribunal que emitió la sentencia impugnada, el cual debe enviárselo sin demora; y,
- d. El tribunal apoderado del recurso celebrará una única audiencia para conocer del mismo. La ausencia reiterada del apelante equivale a un desistimiento del recurso. En caso de que no encuentre fundamento al mismo, deberá rechazarlo. En caso contrario, el tribunal dispone de amplias facultades para conocer de nuevo las pruebas presentadas y emitir la decisión que corresponda. Las sentencias emitidas por un órgano disciplinario, en funciones de tribunal de apelación, no son susceptibles de ningún recurso.

ARTÍCULO 52.- Vigencia. El presente Reglamento es de aplicación inmediata a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 53.- Los tribunales de disciplina y ética de los diferentes niveles se integrarán en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los procesos disciplinarios que se deriven de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser conocidas de conformidad con el Reglamento Disciplinario aprobado en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, y de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes aplicables.

Aprobado por el Comité Central por recomendación del Comité Político, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año 2021.